

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02799/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00278/HUIXQUIL/IP/2017, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Instrumento en el que conste el costo de los letreros luminosos que adquirió el municipio y se instalaron en la zona de Interlomas, me refiero a los letreros de no estacionarse, velocidad máxima, etc. Así como, en su caso si la compra se hizo a través de una licitación pública o fue una compra directa."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular la respuesta siguiente:

“...Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a las unidades administrativas que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad “En atención a la solicitud de requerimiento N° 00278/HUIXQUIL/IP/2017, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad no se cuenta con información sobre el costo de los letreros luminosos que adquirió el municipio específicamente de no estacionarse, velocidad máxima, etc. de igual forma no se tiene conocimiento si se realizó a través de una licitación pública o fue una compra directa.”(SIC). Dirección General de Administración “Estimado ciudadano: con el objetivo de garantizar su derecho humano a la información, le compartimos que esta Dirección no tiene algún registro sobre la compra que menciona en su solicitud.”(SIC). Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable (No manifestó respuesta a su solicitud). Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por

este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo.

Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.”
(sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“La respuesta otorgada por el sujeto obligado, no es posible que nunca tengan información de los gastos del Municipio, es obvio que se adquirieron las señales.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Solicito se revoque la respuesta y se ordene al sujeto obligado a enterar la info solicitada.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete; al cual adjuntó los archivos **Oficio PMUT 313 serv pub S.I.J. RR 02799, SI 000278.pdf, Oficio PMUT 311 d urbano S.I.J. RR 02799, SI 000278.pdf, DP-UT001.pdf, DGSPyU_1326_2017_Transparencia.pdf, Oficio PMUT 312 policia S.I.J. RR 02799, si 000278.pdf, Respuesta Admon SIJ RR 02799, SI 000278.pdf, 3024-17.PDF, Oficio PMUT 310 admon S.I.J. RR 02799, SI 000278.pdf,**

los cuales no fueron puestos a disposición de la **Recurrente** porque el Ayuntamiento de Huixquilucan no modificó o revocó la respuesta primigenia.

Cabe señalar que la **Recurrente** fue omisa en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el cuatro de diciembre del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona nombre y apellido paterno, no así el apellido

materno, por ende no se tiene el nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para

tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser

anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para

no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción XIII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”

Por lo que tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Como punto de partida, debe tenerse en consideración que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En ese sentido, cabe recordar que en el caso concreto la particular solicitó el costo de los *letreros luminosos* instalados en la zona de Interlomas, así como si la adquisición fue a través de licitación pública o por compra directa. Requerimientos que en lo medular los titulares de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y Dirección General de Administración, Servidores Públicos Habilitados del **Sujeto Obligado** atendieron, informando que después de haber realizado una búsqueda en los archivos no se cuenta con información sobre los letreros luminosos que adquirió el municipio, específicamente de no estacionarse, velocidad máxima ,etc., aunado a que no se tienen conocimiento si se realizó a través de una licitación pública o fue por compra directa. Mientras que el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable no se pronunció.

En este sentido, ante las manifestaciones de los dos primeros Servidores Públicos Habilitados se tiene que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información

materia de la solicitud, sino por el contrario aceptó contar con ella; por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular resulta procedente estudiar el marco normativo del Ayuntamiento de Huixquilucan que regula las funciones y atribuciones de los servidores públicos y de las dependencias que conforman la administración, para estar en posibilidades de determinar si pudiera ser otra unidad administrativa la que genera, posee o administra la información solicitada.

Para una mejor comprensión, es oportuno hacer referencia al artículo 115 fracciones I, II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en relación con los municipios establece lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley;...”

De lo que se puede resumir que los Municipios del Estado serán gobernados por un Ayuntamiento que se integra por Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la Ley, mismos que se encuentran investidos de personalidad y patrimonio propio; estando a su vez facultados para administrar libremente su hacienda, sin omitir que tendrán a su cargo la función de dotar de servicios públicos a los ciudadanos, incluso calles, parques, jardines y su equipamiento.

De los artículos del Bando Municipal de Huixquilucan 2017¹, se puede leer que el Municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa con apego a la Constitución Federal, Estatal y las demás leyes aplicables; y para su buen funcionamiento se apoyara en las áreas que conforman la administración pública municipal, por ser la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines del Municipio, las áreas que conforman a ésta se encuentran bajo la dependencia directa del Presidente Municipal, pero es el Ayuntamiento quien podrá autorizar las propuestas del Presidente para la creación de organismos descentralizados, desconcentrados, empresas paramunicipales y fideicomisos.

¹ Artículo 4, 58, 59, 60 y 61 del Bando Municipal de Huixquilucan 2017.

De ahí, que la Administración Pública Centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de servicios públicos se integrará por:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Interna Municipal;
- IV. Dirección General de Administración;
- V. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial;
- VI. Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- VII. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;
- VIII. Dirección General de Ecología y Medio ambiente;
- IX. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;
- X. Dirección General de Infraestructura y Edificación;
- XI. Dirección General de Desarrollo Social;
- XII. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- XIII. Agencia Municipal de Energía; y
- XIV. Las demás que apruebe el ayuntamiento.

Las bases de organización, funcionamiento, coordinación y atribuciones de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada se encuentran en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, así como en los manuales de organización que apruebe el Ayuntamiento.

Establecido lo anterior, es oportuno referir que la Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación, planeación, administración, comprobación, programación y presupuesto de los recursos públicos, que estará a

cargo de un Tesorero que tiene las atribuciones, responsabilidades y funciones que le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las de controlar y evaluar el ejercicio de la inversión y gasto público municipal, observando su congruencia con los objetivos y metas señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal, en coordinación con la Secretaría Técnica² y la Contraloría Interna Municipal; y para ello deberá integrar los calendarios de gasto, ministraciones, ampliaciones y reducciones líquidas, liberaciones, retenciones, recalendarizaciones y traspasos presupuestales de las dependencias de la administración centralizada; asimismo, tiene la obligación de documentar los procedimientos de ejercicio de la inversión y gasto público municipal, a efecto de realizar los pagos con cargo a las partidas presupuestales asignadas a las dependencias de la administración pública centralizada.

Para el ejercicio de sus funciones la Tesorería Municipal se apoya en la Subsecretaría de Inversión y Gasto Público que es responsable de integrar los calendarios de gasto, ministraciones, ampliaciones y reducciones líquidas, liberaciones, retenciones, recalendarización y traspasos presupuestales de las dependencias de la administración.

Esta a su vez, se auxilia por la Subdirección de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, unidad administrativa a la que le corresponde resguardar los archivos contables y financieros del Municipio, además de ser responsable de registrar, controlar y elaborar los informes mensuales de la cuenta pública, así como, revisar los archivos y registros en la extensión y grado que determine para

² Son atribuciones de la Secretaría Técnica verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución; artículo 47 fracción XIX del Reglamento.

comprobar la exactitud de los datos, la debida integración de los expedientes que documenten los procedimientos de ingreso y gasto y el respeto a la normativa que rige tales actos.

Siguiendo con las atribuciones de las unidades administrativas, los artículos 102 y 103 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del **Sujeto Obligado**, disponen que la Dirección General de Administración es la dependencia encargada de administrar, comprobar y controlar los recursos humanos, materiales, económicos y técnicos necesarios para el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas, y por ello, tiene asignadas las siguientes atribuciones:

I. Planear, coordinar, comprobar y controlar la administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y de prestación de servicios que requieran las dependencias;

(...)

III. Garantizar el abastecimiento oportuno de bienes y servicios que las dependencias requieran para el desarrollo eficaz de sus funciones;

(...)

IV. Contratar la adquisición de bienes y servicios, requeridos y autorizados para la administración;

V. Efectuar las compras que requieran las dependencias ajustándose a las decisiones del Comité de Adquisiciones y a lo previsto por las disposiciones legales aplicables;

VI. Realizar los procesos de licitación de los bienes y servicios requeridos por la administración, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IX. Elaborar y llevar los formatos de control de pedidos o contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y de prestación de servicios, aprobados por el Comité de Adquisiciones o, en su caso, por el Ayuntamiento;

(...)

XIII. Establecer los instrumentos para la sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por la administración municipal;..."

Del artículo 104 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, se desprende que Dirección General de Administración para el despacho de sus asuntos cuenta con diversas unidades administrativas, como lo son, Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones, Subdirección de Servicios Generales, Subdirección de Factor Humano y Productividad, Subdirección de Sistemas, y Subdirección de Proceso Administrativo Interno, a las cuales de acuerdo a su competencia les corresponde:

- La Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones, participar en los procedimientos de adjudicación y en la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la administración.
- La Subdirección de Proceso Administrativo Interno, recibir, analizar, registrar y tramitar la documentación para el pago a proveedores por concepto de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Municipio, así como de celebrar los Contratos en representación del Municipio en la adquisición, arrendamiento y servicios para la Administración, previa presupuestación.

Además, del mismo Reglamento que se viene analizando, se advierte que el Ayuntamiento de Huixquilucan, contará también para el despacho de sus asuntos, con la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad; que es la encargada de conservar la tranquilidad y el orden público en el Municipio, como de ser responsable de planear, coordinar, dirigir, administrar y controlar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad, bomberos a fin de preservar el estado de derecho, las garantías de las personas, la prevención

de los delitos y la protección de la integridad física, bienes y derechos de la ciudadanía en general, quien para el despacho de asuntos se auxilia entre otras, de la Subdirección Administrativa y de la Dirección de Vialidad. La primera de las mencionadas tiene entre otras atribuciones la de coadyuvar con la Dirección de Administración en el procedimiento de adquisiciones, brindando apoyo técnico para el cumplimiento de los requerimientos en materia de seguridad, tránsito y vialidad, mientras que la segunda, es responsable de *proponer las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control del tránsito en las vías públicas del Municipio*.

Ahora bien, la Dirección de Vialidad para atender los asuntos de su competencia se auxilia entre otras de la **Subdirección de Tránsito y Vialidad** que tendrá como parte de sus atribuciones la prevista en el artículo 196 fracción IV del Reglamento Orgánico Municipal que se cita continuación:

“Artículo 196. La Subdirección de Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Establecer y mantener en el ámbito de su competencia, una adecuada forma de control vial, señalización, regulación y vigilancia del tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, como determinar los cambios de los sentidos de circulación en las vialidades públicas del territorio municipal en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;...”

Adicionalmente, para el despacho de los asuntos competencia del Municipio, los integrantes del Cabildo se apoyan en la Secretaría del Ayuntamiento, que para el despacho de los asuntos contará también con la Dirección de Servicios Administrativos³ a quien le corresponde mantener y conservar el acervo documental de acuerdo con las disposiciones normativas emitidas por las autoridades federales

³ Artículo 59 Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan 2016.

y estatales, y por tanto, deberá emitir las medidas para la conservación, salvaguarda y correcto manejo de los archivos documentales de la administración, **asesorando a las diferentes unidades administrativas para el correcto tratamiento y conservación del archivo en trámite.**

A su vez, la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable es la encargada de planear, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la infraestructura vial, de igual modo la imagen urbana y la tenencia de la tierra; y su titular tendrá como atribuciones, participar únicamente en la elaboración y evaluación de los proyectos viales y de transporte.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la particular solicitó el costo de los letreros luminosos que adquirió el municipio y se instalaron en la zona de Interlomas, así como que se le informe, si la compra se hizo a través de una licitación pública o fue una compra directa, requerimientos ante los que el **Sujeto Obligado** se pronunció señalando lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00278/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: "Instrumento en el que conste el costo de los letreros luminosos que adquirió el municipio y se instalaron en la zona de Interlomas, me refiero a los letreros de no estacionarse, velocidad máxima, etc. Así como, en su caso si la compra se hizo a través de una licitación pública o fue una compra directa." (SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a las unidades administrativas que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016

son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad "En atención a la solicitud de requerimiento N° 00278/HUIXQUIL/IP/2017, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad no se cuenta con información sobre el costo de los letreros luminosos que adquirió el municipio específicamente de no estacionarse, velocidad máxima, etc. de igual forma no se tiene conocimiento si se realizó a través de una licitación pública o fue una compra directa." (SIC). Dirección General de Administración "Estimado ciudadano: con el objetivo de garantizar su derecho humano a la información, le compartimos que esta Dirección no tiene algún registro sobre la compra que menciona en su solicitud." (SIC). Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable (No manifestó respuesta a su solicitud). Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo

Aunado a ello, mediante archivos adjuntos a su informe justificado envió los oficios que se describen a continuación:

Número de Oficio	Autoridad	manifestaciones
DDSPyV/DP-UT/01/2017	Enlace suplente con la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.	<i>"Al respecto le informo que la Subdirección Administrativa de la dirección General de Seguridad Pública y Vialidad notifico a la Dirección General que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, no se cuenta con información sobre el costo de los letreros luminosos que adquirió el municipio específicamente de no estacionarse, velocidad máxima, etc.; de igual forma no se tiene conocimiento de si se realizó a través de una licitación pública o fue una compra directa."</i>
	Subdirectora Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.	<i>"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, no se cuenta con información sobre el costo de los letreros luminosos que adquirió el municipio específicamente de no estacionarse, velocidad máxima, etc.; de igual forma no se tiene conocimiento de si se realizó a través de una licitación pública o fue una compra directa."</i>
DGSPyU/1326/2017	Director General de Servicios Públicos y Urbanos.	<i>"Durante el ejercicio fiscal 2017 dentro de nuestro Programa de Operación Anual y en la ejecución de nuestro presupuesto asignado; a esta fecha, NO SE HA ELABORADO ningún documento dirigido a la Subdirección de Recursos Materiales solicitando la</i>

		<i>adquisición de los señalamientos mencionados, "letreros de no estacionarse, velocidad máxima"</i>
DGA/1793/2017	Director General de Administración.	<i>"...se informa que a la fecha, no se cuenta con registro alguno respecto a la información solicitada, por lo que me veo imposibilitado a dar una respuesta satisfactoria."</i>
PM/UT/311/2017	Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable.	<i>"Esta Dirección General de desarrollo Urbano Sustentable, no es la encargada de la colocación de los referidos letreros, en consecuencia, esta dependencia no se encuentra en posibilidades de desahogar el requerimiento formulado..."</i>

Luego entonces, tomando en consideración la normativa analizada y la búsqueda de la información pública es dable sostener que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información reconocido en los artículos 53, 150, 161, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no realizó con efectividad los trámites internos para la atención de la solicitud de información y por ende no garantizo el derecho de acceso a la información de la particular al no cumplir con los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares que comprenden la recepción, tramite y **requerimiento de información a los servidores públicos habilitados** y la contestación final que emite la Unidad de Transparencia al ciudadano.

Toda vez que le corresponde a la Unidad de Transparencia garantizar que éstas se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva, los sujetos obligados tienen facultades para establecer la forma y términos para atender la solicitudes, sin que excede de quince días hábiles, esto es así, según lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

Por lo que al respecto es importante señalar, que si bien de acuerdo a las facultades que tienen asignadas por mandato legal la Dirección General de Administración y la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad son competente para conocer de los requerimientos formulados particular, no menos cierto es, que la Tesorería Municipal es responsable de integrar los calendarios de gasto, ministraciones,

ampliaciones y reducciones liquidas, liberaciones, retenciones, recalendarización y trasposos presupuestales de las dependencias de la administración.

De este modo, es dable concluir que el **Sujeto Obligado** realizó una interpretación restrictiva a la solicitud de la ahora **Recurrente**, trayendo como consecuencia que no se siguiera el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, pues como se advierte existe competencia para otra área de la administración respecto a la materia solicitada.

Máxime, que no se aprecia que el Subdirector de Tránsito y Vialidad haya emitido pronunciamiento alguno a fin de atender el requerimiento materia de la solicitud, siendo que es el Servidor Público responsable de establecer y mantener una adecuada forma de control vial, señalización y regulación y vigilancia del tránsito vehicular y peatonal de las vías públicas.

Ahora bien, por lo que respecta a *si la compra se hizo a través de una licitación pública o fue una compra directa* la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios contiene las siguientes previsiones:

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 28.- La licitación pública, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Adjudicación directa: Excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

II. Invitación restringida: Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

(...)

XIV. Licitación pública: Modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

XXI. Procedimiento de adquisición: Conjunto de etapas por las que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios,

adquieren bienes, contratan servicios o adquieren en arrendamiento bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones...

Artículo 61.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

Artículo 62.- Las personas que participen en los procedimientos licitatorios que convoquen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, tendrán igual acceso a la información relacionada con éstos; cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.

Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Artículo 91.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante el procedimiento de adjudicación directa en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 92.- Para los procedimientos de adjudicación directa cuyo importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente y, cuyo importe sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja; se deberá celebrar contrato pedido, sin que sea necesario observar las disposiciones de los demás artículos de esta Sección.

En este supuesto, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán obtener preferentemente a través de la Secretaría dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de la contratación, al menos dos cotizaciones, que deberán sujetarse al precio máximo derivado del estudio de mercado, al que deberán adjudicarse los bienes y servicios; analizando previamente su contenido técnico y económico para seleccionar la que presente las mejores condiciones para el Estado.

En el caso de los municipios, las cotizaciones deberán obtenerse a través de sus áreas de administración."

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los municipios tendrán que pasar por un conjunto de etapas para la adquisición de bienes, contratar

servicios o arrendar bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones; y para ello, podrán realizar licitaciones públicas y como excepción a este procedimiento podrá contratar los servicios o adquirir bienes mediante adjudicación directa o por invitación restringida.

Ante tales consideraciones se determina que el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información de la hoy *Recurrente*, por lo tanto deviene fundado el agravio de la particular en contra de la negativa a la información solicitada, por lo que la Unidad de Transparencia deberá realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que conlleve a atender el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de la Materia, debiendo requerir a las unidades administrativas competentes el soporte documental en el que conste el costo de los señalamientos viales instalados en la Zona de Interlomas y el procedimiento de adquisición; acatando en todo momento lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia en la entidad.

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que la *Recurrente* no especificó período de entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información relacionada con los letreros colocados en la Zona de Interlomas y el procedimiento de adquisición a la fecha de la solicitud, es decir, al seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Solo en el caso de que después de haber efectuado la búsqueda, la información no sea localizada, el Ayuntamiento de Huixquilucan habrá de observar lo ordenado en

los artículos 169 fracción II, 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y emitir una resolución por conducto de su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En

consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,
o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

QUINTO. Versión Pública.

Finalmente, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los

derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;...”

Por ello, el **Sujeto Obligado** al entregar la referida documentación, deberá tomar en consideración, que en el caso de contratos celebrados con una persona moral, son declaraciones comúnmente aceptadas y por ende deben contener datos como lo son nombre o nombres de los servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal y la firma de éstos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades deberá contener nombre de la persona moral o de su representante legal, pero además también puede contener datos del instrumental notarial por el que se le designo como representante legal, domicilio de la persona moral, registro federal de contribuyentes, y quizá el rubro de formas de pago de la contraprestación.

En mérito de ello, cabe señalar que la tutela de datos personales únicamente corresponde a las personas físicas, siempre y cuando no reciban recursos públicos,

toda vez que en el caso de los contratos celebrados entre una persona moral o física con los sujetos obligados tienen como fondo la transferencia de recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, por ende debe permitirse hacer del conocimiento de público el nombre de quienes reciben recursos públicos, su registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia al que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Empero a lo anterior, no se debe soslayar que de conformidad con el artículo 120 de la Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los contratos derivados de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios deberán contener las formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, que pudieran incluir entre otros datos números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, por lo que vale la pena decir que ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a

cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Además de lo anterior, también pudiera contener información relativa al domicilio de particulares, conforme a la fracción XI del citado artículo, que dispone que se deberá establecer en su caso un domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual puede ser diverso al domicilio fiscal, por lo tanto es un dato que debe protegerse.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00278/HUIXQUIL/IP/2017, y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva del soporte documental que contenga lo siguiente:

1. **Costo de los letreros luminosos instalados en la Zona de Interlomas y el procedimiento de adquisición, actualizado al seis de noviembre de dos mil diecisiete.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso que después de haber efectuado la búsqueda, la información no sea localizada, el Ayuntamiento de Huixquilucan habrá de observar lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y emitir por conducto de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL
DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

